



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de marzo de 1992

Núm. 131-1

PROPOSICION DE LEY

122/000118 Modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley 30/1980, de 21 de junio, del Banco de España, por la que se regulan sus órganos rectores.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

122/000118

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

A la Mesa del Congreso de los Diputados

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de Modificación de los Artículos 5 y 6 de la Ley 30/1980, de 21 de junio, del Banco de España, por la que se regulan sus órganos rectores.

122/000118.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1992.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

Proposición de Ley de modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley 30/1980, de 21 de junio, del Banco de España, por la que se regulan sus órganos rectores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

Lo previsto en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, viene a señalar cómo la información privilegiada es una posibilidad de distorsión de los mercados financieros, en general, y de valores, en particular, que debe ser consecuentemente atajada desde la Administración Pública.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

A mayor abundamiento, el irrenunciable principio de unidad del orden económico y del sistema financiero nacional del que el mercado de valores constituye una pieza esencial así como las funciones específicas encomendadas al Banco de España en el artículo 3.º de la Ley 30/80, de 21 de junio, y lo previsto en el artículo 87 de la Ley 24/88, de 28 de julio, aconsejan reforzar el marco de las incompatibilidades del Gobernador del Banco de España.

En este sentido parece lógico que la autoridad encargada de regular la circulación de dinero, de acuerdo con las necesidades de la economía nacional, deba gozar del más amplio margen de autonomía e independencia y separación respecto de aquellos mercados de valores en los que, a la normal fluctuación que conlleva la normal multiplicidad de compradores y vendedores se une la falta de garantía pública en el nominal de los valores.

No sucede lo mismo en las emisiones de valores del Estado y de las CCAA y las demás públicas que prevé el artículo 30 de la Ley 24/88, razón por la cual estas emisiones quedan excluidas de los objetivos que se pretenden conseguir con la presente Ley.

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 5 Y 6 DE LA LEY 30/1980, DE 21 DE JUNIO, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE REGULAN SUS ORGANOS RECTORES

ARTICULO UNICO

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 30/1980, de 21 de junio, del Banco de España, por la que

se regulan sus órganos rectores, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 5.º El Gobernador del Banco de España será nombrado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno, entre quienes sean españoles, mayores de edad y tengan reconocida competencia en el campo de la economía.

El mandato del Gobernador del Banco de España tendrá una duración de cuatro años al término de los cuales podrá ser renovado por una sola vez.»

«Artículo 6.º El Gobernador del Banco de España no podrá ostentar, durante su mandato, representación como Diputado o Senador. Además, el desempeño del cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad tanto pública como privada, salvo cuando sean inherentes a su condición o le vengan impuestas por su carácter de representante de la entidad.

Durante su mandato el Gobernador no podrá gestionar, por sí o por terceros, patrimonio mobiliario alguno en los mercados previstos en las letras a) y c) del artículo 31 de la Ley 24/88 del Mercado de Valores.

Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad alguna en entidades privadas de crédito y ahorro.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».